



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE OBRAS Y
SERVICIOS

EXPEDIENTE:RR.IP.1916/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Obras y Servicios**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0107000080219**, relativa al recurso de revisión interpuesto por el **C.** y **SOBRESEER** únicamente por cuanto hace a los planteamientos novedosos.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Obras y Servicios.

¹ Proyectista: Alex Ramos Leal.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintinueve de abril de dos mil diecinueve², el *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0107000080219**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“ ...
SOLICITO QUE LA SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS INFORME:

1.- EL NOMBRE DEL PERSONAL DE HONORARIOS QUE FORMO PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PASADA (2012-2018) y QUE ACTUALMENTE SIGUE CONTRATADO EN LA DEPENDENCIA. ADEMÁS DE INDICAR EL SALARIO MENSUAL.”.
...”(Sic).

1.2 Respuesta. El trece de mayo, el *Sujeto Obligado* comunicó al particular el oficio **CDMX/SOBSE/DGAF/DACHI/ 916/2019** de fecha nueve de mayo, suscrito por la **Directora de Capital Humano del Sujeto Obligado**, en el que se indicó:

“ ...
En respuesta a su oficio CDMX/SOBSEISUT/0217/2019, de fecha 29 de abril del año en curso, con el cual remite para atención solicitud de información ingresada via Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaria de Obras y Servicios, con folio 0107000080219 en la que se requiere:

"SOLICITO QUE LA SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS INFORME:
1,- EL NOMBRE DEL PERSONAL DE HONORARIOS QUE FORMO PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PASADA (2012-2018) Y QUE ACTUALMENTE SIGUE CONTRATADO EN LA DEPENDENCIA.ADEMÁS DE INDICAR EL SALARIO MENSUAL.
(SIC)

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Sobre el particular, anexo listado con los datos requeridos.

Lo anterior, con base en los artículos 21 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...”(Sic).

 		SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE PERSONAL
RESPUESTA AL FOLIO 0107000080219		
NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE ESTUVIERON CONTRATADAS BAJO EL RÉGIMEN DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS DURANTE 2012 - 2018 Y QUE ACTUALMENTE CONTINÚAN CONTRATADAS		
NO.	NOMBRE	PERCEPCIÓN LÍQUIDA MENSUAL
1	ABAD LEON VICTOR HUGO	\$ 15,999.14
2	ALFARO MIRANDA FERNANDO	\$ 18,043.78
3	ALFARO MIRANDA MIRIAM	\$ 32,010.57
4	ALFARO SALGADO ROSA ISELA	\$ 20,009.78
5	ALVAREZ MARTINEZ HERIBERTO	\$ 24,072.33
6	ARROYO AVILES DAISY	\$ 14,033.14
7	ARZATE SALINAS JONATHAN IVAN	\$ 15,999.14
8	AVALOS TEJEDA ALFREDO	\$ 15,999.14
9	AYALA BADAJOZA FRANCISCO	\$ 24,072.33
10	CAMPOS MORALES MICHEL	\$ 14,033.14

1.3 Recurso de revisión. El veintiuno de mayo, el *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“...

LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DE PERSONAL NO PROPORCIONO EL LISTADO SOLICITADO EN EL QUE SE SOLICITO EL NOMBRE DE FUNCIONARIOS EN EL PERIODO 2012- 2018. SOLO ENVIO EL LISTADO DE CIERRE DE 2018.

...”(Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 El veintiuno de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*”³, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticuatro de mayo, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto*

³ Descritos en el numeral que antecede.

Obligado, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1916/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. En fecha trece de junio, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **S/N de fecha doce de junio**, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

“ ...

Una vez que se ha informado a este H. Instituto los antecedentes del Recurso de Revisión que hoy nos ocupa, se procede a realizar las siguientes consideraciones de hecho y derecho, en contestación a los hechos, actos y agravios que menciona el recurrente, en el Recurso de Revisión de mérito:

Como ya se mencionó en el punto 3 del apartado anterior, el ahora recurrente señaló al momento de interponer el medio de impugnación al rubro citado, que la respuesta emitida por este Sujeto obligado le causa agravio, toda vez que manifiesta esta Secretaría no proporcionó el listado solicitado con el nombre de funcionarios en el periodo 2012-2018, enviando únicamente, a dicho de éste, un listado de cierre 2018; lo cual se niega rotundamente.

*Pues, si bien es cierto que el recurrente en su solicitud de información, requirió el nombre del personal contratado en la administración de 2012 a 2018, bajo el régimen de honorarios, así como el salario mensual percibido por éstos, no menos cierto lo es que la Dirección de Administración de Capital Humano, de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Obras y Servicios, área competente para emitir respuesta sobre el particular, remitió a esta Unidad de Transparencia, por medio del oficio **CDMX/SOBSE/DGAF/DACH/1916/2019**, de fecha nueve de mayo del año corriente, un listado con todos y cada uno de los datos requeridos por el interesado, cumpliendo con la condicional de que, dicho personal no sólo figurara en la administración señalada, sino que también continuara laborando en esta dependencia.*

Ahora bien, y por cuanto hace a la afirmación del recurrente, de señalar que la información proporcionada por el área en mérito, se trataba de un simple listado de cierre de 2018 y no así de lo solicitado por el mismo, cabe destacar que, no existe documento alguno fehaciente que tenga a bien acreditar los extremos de dicha aseveración. Aunado a que, esta Autoridad de Administración Pública en todo momento se condujo en estricto apego a los ordenamientos jurídicos aplicables a la materia, ciñendo su actuar a los principios consagrados por la ley.

Por consiguiente, los aparentes agravios y manifestaciones en los que el hoy recurrente motiva el presente medio de impugnación, deberán desestimarse, toda vez que el caso que hoy se analiza, no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por no haberse violentado derecho alguno, en especial el derecho de acceso a la información pública.

...” (Sic).

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente a través de estrados el tres de junio y al sujeto obligado el cuatro de junio mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/174/2019.

De manera anexa a dichas documentales el sujeto obligado adjunto:

Copia simple del Oficio S/N de fecha doce de junio.

2.4 Admisión de pruebas y alegatos. El diecinueve de junio, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción alguna a la Ponencia a cargo por parte de la Unidad de Transparencia de este instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

2.5. Cierre de instrucción y turno. Finalmente mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.1916/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de **veinticuatro de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵ **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO**

⁵ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, al momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la solicitud de información de manera inicial, ya que el particular refiere: “...LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DE PERSONAL NO PROPORCIONO EL LISTADO SOLICITADO EN EL QUE SE SOLICITO, EL NOMBRE DE FUNCIONARIOS EN EL PERIODO 2012- 2018. SOLO ENVIO EL LISTADO DE CIERRE DE 2018...”; debiendo recordar que en la solicitud de origen, el particular requirió “...*EL NOMBRE DEL PERSONAL DE HONORARIOS QUE FORMO PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PASADA (2012-2018) y QUE ACTUALMENTE SIGUE CONTRATADO EN LA DEPENDENCIA. ADEMÁS DE INDICAR EL SALARIO MENSUAL...*”, por lo anterior al realizar una comparación entre dichas manifestaciones se advierte que existe variación entre estas, situación que es contraria a derecho, ya que dichas variaciones a los planteamientos originales dejan en estado de indefensión al Sujeto Obligado, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. La cual refiere de manera literal:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**

DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este Instituto considera oportuno **sobreseer esos nuevos contenidos.**

La anterior determinación adquiere sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial Federal:⁶ **LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

⁶ Registro No. 167607. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Marzo de 2009. Página: 2887. Tesis: I.8o.A.136 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos Constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *Recurrente* consisten, medularmente, en que:

LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DE PERSONAL NO PROPORCIONO EL LISTADO SOLICITADO EN EL QUE SE SOLICITO EL NOMBRE DE FUNCIONARIOS EN EL PERIODO 2012- 2018. SOLO ENVIO EL LISTADO DE CIERRE DE 2018.

Para acreditar su dicho, la parte *recurrente* no **ofreció cúmulo probatorio**.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Copia simple del Oficio S/N de fecha doce de junio.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 402 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁷.

Las pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *Recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del Sujeto Obligado.

⁷ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La **Secretaría de Obras y Servicios** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Publicado en la Gaceta oficial de la Ciudad de México el 2 de enero de 2019.

Artículo 30.- La Subsecretaría de Capital Humano y Administración tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir las normas y disposiciones, así como la interpretación de las leyes en la materia, que permitan a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, obtener una administración eficaz y eficiente de su capital humano, para el cumplimiento del programa general de desarrollo vigente;

II. Coordinar que la incorporación de servidores públicos en las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, se efectúe bajo procesos de calidad, eficiencia y transparencia, priorizando la igualdad y equidad de género en los procesos de selección;

III. Implementar la política salarial, las prestaciones sociales y económicas que tenga a bien acordar con la persona titular de la Jefatura de Gobierno, así como la formalización de nombramientos de los servidores públicos de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, pudiendo exentarlos inclusive, del proceso de reclutamiento, selección y control de confianza.

IV. Implementar las acciones necesarias y suficientes que permitan que los sueldos y demás prestaciones del capital humano al servicio de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, se realice de manera oportuna a través de medios electrónicos y en apego a los calendarios establecidos, así como a las disposiciones vigentes relativas a la materia;

V. Innovar mediante el uso y aprovechamiento de nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs), los procesos de selección, ingreso y administración, inherentes al capital humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades;

VI. Dirigir el proceso de estimación y seguimiento a la programación, asignación y ejercicio de recursos presupuestales destinados al capítulo de servicios personales de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades;

VII. Asumir la representación patronal en todas las negociaciones, ante las representaciones sindicales titulares de las condiciones generales de trabajo y contratos colectivos de trabajo vigentes en las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, para su revisión y/o formalización de las mismas ante la autoridad correspondiente, así como ante los juicios de orden laboral;

VIII. Acordar directrices para establecer la atención de las relaciones laborales con el capital humano al servicio de la Administración Pública, con base en las disposiciones constitucionales y legales aplicables y los lineamientos que fije la persona titular de la Jefatura de Gobierno, así como resolver los asuntos laborales de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, cuya atención no esté a cargo de otra autoridad conforme a las disposiciones jurídicas respectivas;

IX. Dictaminar la imposición, reducción o revocación de las sanciones que pretendan aplicarse a los trabajadores de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, dentro de los plazos previstos por las leyes y cuyo dictamen no quede a cargo de otra autoridad, conforme a las disposiciones jurídicas respectivas;

X. Supervisar la difusión y el cumplimiento de la normatividad laboral en las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades;

...

De la normatividad citada con antelación se advierte que la **Dirección de Administración de Capital Humano** tiene a su cargo entre otras funciones las de

Coordinar que la incorporación de servidores públicos en las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades y mediante el uso y aprovechamiento de nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación, regular los procesos de selección, ingreso y administración, inherentes al capital humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, por lo anterior, este Instituto arriba a la firme conclusión de que dicha Unidad Administrativa de referencia es la facultada para dar atención a la solicitud que nos ocupa tal y como aconteció.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

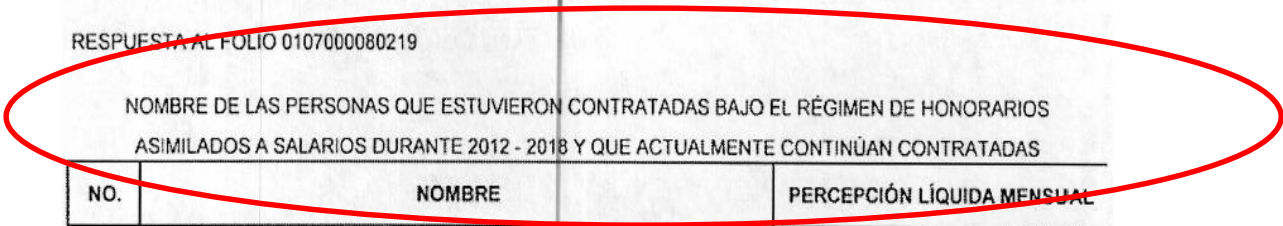
LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DE PERSONAL NO PROPORCIONÓ EL LISTADO SOLICITADO EN EL QUE SE SOLICITO EL NOMBRE DE FUNCIONARIOS EN EL PERIODO 2012- 2018. SOLO ENVIO EL LISTADO DE CIERRE DE 2018.

Por lo anterior y toda vez que el interés del particular reside en allegarse del ***“...NOMBRE DEL PERSONAL DE HONORARIOS QUE FORMO PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PASADA (2012-2018) y QUE ACTUALMENTE SIGUE CONTRATADO EN LA DEPENDENCIA. ADEMAS DE INDICAR EL SALARIO MENSUAL...”***; y ante dichos cuestionamientos el *Sujeto Obligado* proporcionó un listado que contiene el nombre y salario de diversos sesenta servidores públicos que actualmente continúan contratos bajo el régimen de honorarios para el *Sujeto Obligado*; pronunciamientos con los cuales a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se tiene por debidamente atendida la solicitud que nos ocupa, ello bajo el amparo de las siguientes manifestaciones.

En primer término se estima oportuno señalar que de la revisión a los anexos que conforman la respuesta de estudio se, advierte el listado que por su parte proporcionara

el *Sujeto Obligado*, para dar atención a la presente solicitud de información que nos ocupa, el cual contiene el nombre y la remuneración líquida mensual que perciben los diversos sesenta servidores públicos que fueron contratados en el período 2012-2018, bajo el régimen de honorarios asimilados y que actualmente continúan contratados por el *Sujeto Obligado*.

Lo anterior se corrobora con la siguiente imagen extraída del referido listado:



NO.	NOMBRE	PERCEPCIÓN LÍQUIDA MENSUAL
1	ABAD LEON VICTOR HUGO	\$ 15,999.14
2	ALFARO MIRANDA FERNANDO	\$ 18,043.78
3	ALFARO MIRANDA MIRIAM	\$ 32,010.57
4	ALFARO SALGADO ROSA ISELA	\$ 20,009.78
5	ALVAREZ MARTINEZ HERIBERTO	\$ 24,072.33
6	ARROYO AVILES DAISY	\$ 14,033.14
7	ARZATE SALINAS JONATHAN IVAN	\$ 15,999.14
8	AVALOS TEJEDA ALFREDO	\$ 15,999.14
9	AYALA BADAJOZA FRANCISCO	\$ 24,072.33
10	CAMPOS MORALES MICHEL	\$ 14,033.14

No obstante lo anterior, se estima oportuno señalar que si bien es cierto que el particular al momento de interponer el presente medio de impugnación se dolió en esencia por el hecho de que “...**el sujeto obligado solo le envió el listado de cierre del 2018...**”; y por ende se pudiera interpretar dicho agravio en el sentido de que la respuesta se encuentra incompleta, de la revisión literal a la presente solicitud, se advierte que el particular pretendía allegarse de: “...**1.- el nombre del personal de honorarios que formo parte de la administración pasada (2012-2018) y que actualmente**

sigue contratado en la dependencia. además de indicar el salario mensual...”; por lo anterior, al realizar una simple comparación entre lo requerido por el ahora *Recurrente* y lo entregado por el *Sujeto Obligado*, podemos concluir firmemente que, el sujeto de mérito para dar cabal atención a la solicitud de estudio proporcionó al particular el listado de los servidores públicos con su respectiva remuneración que perciben de manera mensual, tal cual como lo solicitó, situación que a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se encuentra apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Bajo el amparo de la totalidad del estudio que precede, a criterio de este Instituto, se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia, que dispone en lo conducente lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
De los Principios en materia de Transparencia
y Acceso a la Información Pública.

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte *Recurrente* en ningún momento se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública del particular y en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual le hizo de su conocimiento al *Recurrente*, la información requerida, circunstancia que fue corroborada con la totalidad de los anexos que acompañaron la respuesta de

estudio, por lo anterior, se advierte que atendió en su contexto la solicitud de información hecha por el *Recurrente*, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**⁸, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse la siguiente normatividad. **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5º.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.- [...]

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Bajo este contexto es dable concluir, que **el agravio** esgrimido por la parte *Recurrente*, resultan ser **infundado**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

⁸ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Resultando II de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México se **SOBRESEE** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace a los aspectos novedosos.**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del *Sujeto Obligado*.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, con voto en contra de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria



celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO